

INE/CG59/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR ELVIA MONTESINOS JOSÉ Y SALOMÓN AGUIRRE ZÁRATE, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/OAX/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DISTRITALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE OAXACA QUE SE INSTALARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021 Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los recursos de revisión identificados con las claves INE-RSG/22/2017 e INE-RSG/26/2017 interpuestos por **Elvia Montesinos José**, en su calidad de ciudadana indígena mixteca y **Salomón Aguirre Zárate**, por propio derecho, y en calidad de aspirante a Consejero Electoral en el 04 Distrito con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca en el sentido de **confirmar** el acuerdo **A04/INE/OAX/CL/29-11-17**, por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Distritales Electorales en el estado de Oaxaca que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

G L O S A R I O

Actores recurrentes:	o Elvia Montesinos José y Salomón Aguirre Zárate.
Acuerdo impugnado:	A04/INE/OAX/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

	de Oaxaca, por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Distritales Electorales en el estado de Oaxaca que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Órgano responsable O Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos contenidos en los escritos de demanda atinentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó en sesión ordinaria, el Acuerdo número **A04/INE/OAX/CL/29-11-17**, por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Distritales Electorales en el estado de Oaxaca, que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, el primero de diciembre de dos mil diecisiete, Elvia Montesinos José, interpuso su medio de impugnación.

Por otro lado, el tres de diciembre siguiente, Salomón Aguirre Zárate, por propio derecho, y en calidad de aspirante a Consejero Electoral en el 04 Distrito con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, presentó ante la mencionada Vocalía Ejecutiva, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ambos medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa, y quedaron registrados con las claves de expediente **SX-JDC-832/2017** y **SX-JDC-833/2017** respectivamente; posteriormente el once y doce de diciembre de dos mil diecisiete, la mencionada Sala Regional, determinó declarar improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales señalados y reencauzarlos a recurso de revisión y ordenó remitir las constancias del expediente al Consejo General de este Instituto, para que determinara lo que en derecho corresponda.

IV.- Registro y turno de recurso de revisión. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar los expedientes de los recursos de revisión con las claves **INE-RSG/22/2017** e **INE-RSG/26/2017**, y acordó turnarlos al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, los sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

en derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

V. Radicación y admisión. El veintiuno y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, radicó los expedientes de mérito y, al haber verificado que cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió las demandas y las pruebas ofrecidas.

VI.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción en los presentes medios de impugnación, por lo que los expedientes quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por Elvia Montesinos José, en su calidad de ciudadana indígena mixteca y Salomón Aguirre Zárate, por propio derecho.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, numeral 1, inciso w).

LGIPE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

Toda vez que se trata de medios de impugnación en los que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por un Consejo Local.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes controvierten el acuerdo A04/INE/OAX/CL/29-11-17 y señalan al Consejo Local del estado de Oaxaca como autoridad responsable.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el recurso de revisión INE-RSG/26/2017 al recurso de revisión INE-RSG/22/2017, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión en estudio, reúnen los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. De forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugnan, se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que las demandas se presentaron el primero y tres de diciembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los recurrentes, están legitimados para interponer el presente medio de impugnación, al ser ciudadanos que promueven por su propio derecho y como aspirantes a Consejeros Electorales distritales en el estado de Oaxaca, al estimar que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral a integrar un Consejo Distrital.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas de los presentes recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la *litís* y pretensión. Los agravios formulados por Elvia Montesinos José en su escrito de demanda son del tenor siguiente:

Considera que el acuerdo controvertido vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por que adolece de fundamentación y motivación, además en su opinión la responsable debió de haber aplicado el criterio garantista respetando los derechos humanos.

Menciona que la responsable no realizó razonamientos lógico-jurídicos para designar a los ciudadanos que fungirán como Consejeros Distritales en el estado de Oaxaca, además señala que no existió transparencia en el proceso de selección.

Refiere que fueron designadas personas que están en “entredicho el profesionalismo y la capacidad con la que cuentan” para el desempeño de sus funciones. Finalmente solicita sea designada ya que no cuenta con impedimento legal para conformar el Consejo Distrital número 8.

Por otro lado, Salomón Aguirre Zarate, también aduce la vulneración a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que considera que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado.

Además controvierte la designación de los ciudadanos José Juan Julián Santiago y Hafid Peláez Melo, para Consejeros Distritales Electorales propietarios, y Eleodegario Martínez Vásquez, y Miguel Ángel Sernas Ruiz como sus suplentes, pues a su consideración esas designaciones fueron contrarias a las disposiciones legales ya que no cumplen los requisitos de grado de escolaridad, conocimiento en la materia político-electoral, experiencia profesional y los criterios de idoneidad.

De lo anterior se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se tenga por nula la designación de los Consejeros Distritales de Oaxaca, y sean designados con ese cargo.

Asimismo, de lo planteado por los recurrentes, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si fue apegada a derecho la determinación del Consejo Local al designar a las Consejeras y Consejeros Distritales de Oaxaca para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30, del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogas locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- (...)

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la Convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
- c. Elaboración de listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

2. Planteamiento consistente en falta de fundamentación y motivación

Respecto al agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación, resulta **infundado**, por las siguientes razones:

La falta de fundamentación y motivación, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, lo que implica la ausencia total de tales requisitos.

Así, es pertinente precisar que si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el relativo a la designación de Consejeros Distritales en el estado de Oaxaca, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015 dictada el 10 de febrero de 2016, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico, tal y como también se ha sostenido en las ejecutorias recaídas a los juicios SUP-JDC-1713/2015 y SUP-JDC-2427/2014.

Por ello, para esta autoridad electoral, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales para su fundamentación y motivación se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad, como en la especie así se constata, de acuerdo a las constancias que obran autos.

Al respecto, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser consejeros distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaron los documentos que se establecieron en la Convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados consejeros distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros.

Así, se reitera que, por ser el acuerdo impugnado un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas tendientes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad **respetar el orden jurídico**, y sobre todo, **no afectar esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, la elección de las y los consejeros distritales, para tenerlo por fundado y motivado, tiene que ser la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo Local y, en su caso, que este se encuentre apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad, como al respecto si ocurrió.

Así, la fundamentación y motivación si se encuentra inmersa en el cumplimiento de las etapas previstas en la ley y convocatoria respectiva.

3. Planteamiento consistente en aplicar el criterio garantista y de mayor beneficio.

Tal argumento deviene **inoperante**, pues el actor sólo realiza manifestaciones vagas e imprecisas respecto a la aplicación del criterio garantista y de mayor beneficio sin que refiera de qué forma no se aplicó o cómo debió ser aplicado en el acto impugnado, aunado a que como se advierte del acuerdo controvertido las designaciones se emitieron de conformidad con lo establecido previamente en la Convocatoria.

4. Planteamiento consistente en que reúnen los requisitos establecidos por la ley de la materia para ser designados.

Al respecto se considera que los recurrentes parten de una premisa errónea, pues ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que el proceso de selección consiste en una "serie de etapas" tendientes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar dichos cargos. Siendo que el proceso está sujeto a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables a la materia, en especial al principio de máxima publicidad.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

Dicho proceso de selección incluye diversas etapas en las cuales se exige que para estar en aptitud de continuar a la siguiente etapa debe acreditarse la etapa previa, bajo los parámetros establecidos en la Constitución Federal y la Ley Electoral.

Ahora bien, los artículos 66 y 77 de la LGIPE, establecen diversos requisitos que deben satisfacer quienes aspiran a ser consejero o consejera distrital.

Al respecto, el acuerdo INE/CG449/2017, por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros y Consejeras electorales de los trescientos Consejos Distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2010-2021, en su numeral 23, se precisó que de conformidad con el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, la designación de los consejeros y Consejeras distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían de atender los criterios siguientes:

- a) Paridad de género.
- b) Pluralidad cultural de la entidad.
- c) Participación comunitaria o ciudadana.
- d) Prestigio público y profesional.
- e) Compromiso democrático.
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Cabe señalar que, la convocatoria pública respectiva, en su base segunda, reprodujo los requisitos previstos en el artículo 66 de la LGIPE, mientras que en su base cuarta señaló la documentación que debía ser presentada por las y los aspirantes, requisitos que sólo constituyen un presupuesto, para participar en el procedimiento de selección.

Además, se debe tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 38 del Acuerdo INE/CG449/2017, una vez que ha tenido lugar el procedimiento de verificación respecto del cumplimiento de los requisitos antes señalados, los Consejos locales respectivos deberán desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación que son:

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

- a) Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores reglamentarios.
- b) Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes;
- c) Elaboración de listado de propuestas;
- d) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

De lo anterior puede advertirse que el acuerdo controvertido es un acto complejo, que explica de manera detallada las etapas del procedimiento seguido, de ahí que resulte **infundado** su motivo de agravio, al ser un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas, tendientes a ir construyendo la decisión final para la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros y Consejeras distritales.

En ese sentido, es de señalar que la autoridad responsable sólo estaba obligada a justificar la designación de las personas propuestas para integrar los Consejos Distritales y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes. En particular, no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas. Precisamente ese criterio lo adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-916/2017, al resolver una impugnación relacionada con la designación de integrantes de Consejo Local del INE. En tal virtud, la autoridad responsable designó a las personas que consideró viables e idóneas para integrar dichos Consejos Distritales del INE para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, actuando en apego a la convocatoria y acuerdos respectivos.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los aspirantes a consejeros distritales, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes, además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, concretamente en el Dictamen que forma parte del acuerdo impugnado, se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales, al resaltar la verificación y revisión de los requisitos que previamente se establecieron.

Así, y contrario a lo que refieren los recurrentes, la autoridad si llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, modelo que ha sido considerado por la Sala Superior como razonable y adecuado ya que permite alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto¹.

Un razonamiento como el de los recurrentes, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, merece ser designado en el cargo, lo que no puede sostenerse al tratarse de un procedimiento que no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las etapas de análisis de expedientes y selección de las y los consejeros, en donde se revisan las propuestas y los partidos tienen la posibilidad de tener acceso a sus expedientes.²

De ahí lo erróneo e **infundado** de su argumento en el sentido de que se vulnera su derecho político-electoral al no haber sido designados para ocupar el cargo respectivo en el Consejo Distrital, no obstante haber acreditado que cumplían con tales requisitos.

Por cuanto hace a la manifestación de Elvia Montesinos José relativa a que los ciudadanos designados está en “entredicho” su profesionalismo y capacidad; y las manifestaciones de Salomón Aguirre Zárate, respecto a la indebida designación de los ciudadanos José Juan Julián Santiago y Hafid Peláez Melo, para

¹ Al resolver el juicio SUP-JDC-294/2017.

² Criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-1640/2017 y acumulado.

Consejeros Electorales propietarios, y Eleodegario Martínez Vásquez, y Miguel Ángel Sernas Ruiz como sus suplentes, resultan **inoperantes**, pues de manera genérica, vaga e imprecisa hace sus señalamientos, y no combate de manera frontal el por qué la autoridad tuvo a bien designarlos, cuando en la especie se demuestra lo contrario, en el referido anexo Dictamen, máxime que no aportan ninguna prueba para sustentar lo manifestado.

Lo anterior, tiene sentido dado que en el procedimiento de designación se encuentran involucrados derechos fundamentales de las y los aspirantes como lo es el relativo a tener acceso a las funciones públicas del país, teniendo las calidades que establezca la ley; de ahí que la restricción a su ejercicio por parte de la autoridad administrativa no pueda sustentarse a través de aspectos subjetivos.

Asumir una posición contraria, implicaría dejar de reconocer el mandato de la Carta Magna, en su artículo 1º, el cual impone a todas las autoridades del Estado, incluyendo a esta autoridad respeto y protección de los derechos fundamentales.

4. Planteamiento relativo a la injustificada exclusión para acceder al cargo de Consejero Distrital lo cual conlleva a la inexistencia de transparencia.

De igual forma deviene **infundado** el agravio consistente en que se les excluyó de la lista para acceder al cargo de Consejero Distrital Electoral sin ninguna explicación objetiva y jurídica, violando con ello el principio de máxima publicidad, en virtud de que nunca dieron a conocer, los motivos por los cuales se les excluyó indebida e injustificadamente de la lista que se sometería a votación para ser designado como Consejero Distrital Electoral contraviniendo los principios de certeza y objetividad.

Lo anterior es así porque, tal como lo ha determinado el Tribunal Electoral, el procedimiento de selección y designación es un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad respetar el

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

orden jurídico, y sobre todo, no afectar esferas de competencia correspondientes a otra autoridad³.

Al respecto, también la Sala Superior ha considerado que dicho modelo es razonable y adecuado ya que permite alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto y no se observa, en principio, que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable⁴.

Además, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser consejeros distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaron los documentos que se establecieron en la Convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados consejeros distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros, valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A01/INE/OAX/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria el 1 de noviembre de 2017, entre ellos, el curriculum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como consejera o consejero electoral en procesos

³ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-1640/2017 y acumulado.

⁴ Al resolver el juicio SUP-JDC-294/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De esa manera, se llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que se efectuó, se consideró que los designados eran los idóneos para desempeñar el cargo de consejeros y Consejeras electorales, con ello no se causó afectación, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para integrar el aludido Consejo General, de ahí que el agravio que se atiende, resulte **infundado**.

Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en los presentes medios de impugnación, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión INE-RSG/26/2017 al diverso INE-RSG/22/2017; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. - Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/22/2017 E INE-RSG/26/2017,
ACUMULADOS**

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Xalapa, **personalmente** a los recurrentes por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**